



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 075 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2017

VISTOS:

El Informe N° 002-2017-GRAP/CRCV/ST, de fecha 31 de enero del 2017, cursada por el Secretario Técnico del Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Terrorismo o Narcotráfico Apurímac, el Expediente con SIGE N° 20960, de fecha 26/12/2016, presentado por la señora **OLGA RAMÍREZ QUISPE** y el Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 26 de enero del 2017, y demás documentos que se anexan, y.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadoras, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares. Asimismo el citado D.S. N° 051-88-PCM, establece a través del Artículo 5°, los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios;

Que, respecto al monto de la pensión de sobrevivientes previsto por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, será el íntegro del haber bruto del trabajador, asimismo el Artículo 18° del mismo cuerpo normativo respecto a la entrega de indemnización excepcional y pensiones prevé, la indemnización excepcional y las pensiones se otorgarán por el sector correspondiente, previa calificación efectuada por el Consejo Nacional de Calificación;

Que, de la documentación obrante en el expediente tramitado por doña **OLGA RAMÍREZ QUISPE**, identificada con DNI N° **43809215**, en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue el señor **Wilber Gómez Garrafa**, fallecido en actos de comisan de servicios en su condición de docente nombrado de la Institución Educativa Colegio Ciencias, de la Comunidad de Colca del distrito de Caraybamba – Aymaraes, en 02 de julio del 2014 en el que se produjo el accidente de tránsito en el trayecto de la carretera Chalhuanca – Cotaruse, razón por la cual la señora Olga Ramírez Quispe presentó su solicitud, solicitando la indemnización extraordinaria y pensión de cónyuge y orfandad para su menor hijo;

Que, el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Gobierno Regional de Apurímac, en Reunión Ordinaria de fecha 07/09/2016, previa revisión y evaluación de la documentación presentada por la actora, llegan a la conclusión que se cumple con la documentación exigida, advirtiéndose que si bien es cierto se solicita la pensión de orfandad para Wilber Jaime Gómez Ramírez, también se acompaña la constancia de estudios de Keenen Tony Gómez Ramírez, identificado con DNI N° 70926726, quien viene cursando estudios en la Universidad Tecnológica de los Andes; sin embargo se tiene en cuanto a lo estipulado en el artículo 15 literal b) solo son beneficiarios los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior, lo que no se llegó a comprobar; por lo tanto, el consejo solicita que a fin de que Keenen Tony Gómez Ramírez sea reconocido como beneficiario tendría que subsanar dicha situación (..);

Que, mediante Oficio N° 002-2016-GRAP/CRCV/ST, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita a la Sra. Olga Ramírez Quispe, la subsanación de los documentos que comprueben que su hijo Keenen Tony Gómez Ramírez, sigue en forma ininterrumpida sus estudios a nivel superior, ante el Consejo Regional de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico de Apurímac;

Que, mediante SIGE N° 20960, la administrada Olga Ramírez Quispe, presenta la renuncia a los trámites de indemnización excepcional y otros, respecto de su hijo Keenen Tony Gómez Ramírez, identificado con DNI N° 70926726, documento debidamente legalizado por Notario Público;

Que, el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Gobierno Regional de Apurímac, en Reunión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, previa revisión y evaluación de la documentación presentada por la actora y cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, y revisado los actuados por parte del representante de la ONP; **ACUERDAN:** Por **unanimidad**, aceptar la renuncia presentada por Keenen Tony Gómez Ramírez al beneficio de orfandad de su progenitor; por otro lado también por unanimidad el colegiado acuerda otorgar pensión de sobrevivencia a la persona de Olga Ramírez Quispe y Pensión de Orfandad a la persona de Wilber Jaime





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



Gobierno Regional
de Apurímac

Gómez Ramírez; de la misma manera, Otorgar el beneficio de Indemnización Extraordinaria a ambos beneficiarios, que forma parte del Expediente;

Que, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA”, modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, en el Artículo 2° del Anexo, sobre Lineamientos para las Transferencias al CAFAE y otra disposición, refiere sobre la Bonificación por Indemnización Excepcional: De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 847, el monto a que asciende el beneficio dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM es de **S/.3,780,00 Tres mil setecientos ochenta nuevos soles**. En los casos de invalidez permanente y temporal, el valor de la indemnización excepcional se otorga con sujeción a la escala que fija el Consejo Nacional de Calificación creado por el Artículo 2° del citado Decreto Supremo;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, D.S. N° 064-89-PCM, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ASCENDER DE OFICIO, al señor **WILBER GOMÉZ GARRAFA**, docente nombrado de la Institución Educativa Colegio Ciencias de la Comunidad de Colca del distrito de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, a la categoría, nivel, grado inmediato superior al momento de ocurrir el fallecimiento, de su condición de Servidor Público, hecho suscitado en acción de comisión de servicio el día 02 de julio del 2014;

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER, que el fallecimiento del señor **WILBER GOMÉZ GARRAFA**, docente nombrado de la Institución Educativa Colegio Ciencias de la Comunidad de Colca del distrito de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, ocurrido en accidente de tránsito el 02 de julio del 2014, se produjo cuando se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, Indemnización excepcional en forma compartida ascendente a la suma de S/. 3,780.00 (tres mil setecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por el fallecimiento de don **WILBER GOMÉZ GARRAFA**, docente nombrado de la Institución Educativa Colegio Ciencias de la Comunidad de Colca del distrito de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, a favor de sus beneficiarios: **OLGA RAMÍREZ QUISPE** (cónyuge) y **WILBER JAIME GOMÉZ RAMÍREZ** (hijo), en forma proporcional que debe otorgar la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR, el derecho de pensión de sobrevivencia por viudez a la señora **OLGA RAMÍREZ QUISPE**; y, pensión de orfandad a su menor hijo **WILBER JAIME GOMÉZ RAMÍREZ**, en forma proporcional del íntegro del haber bruto del trabajador a cada uno, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal correspondiente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes.

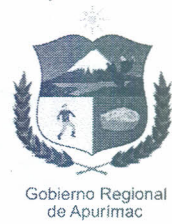
ARTÍCULO QUINTO.- RECOMENDAR, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes, que realice las gestiones necesarias entre el Ministerio de Economía y Finanzas para fines del cumplimiento del pago de la pensión de sobrevivencia a los beneficiarios.





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



075

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que los beneficiarios a la Pensión de Supervivencia de Orfandad presenten anualmente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes, la declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, con documentación sustentatoria en forma obligatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, al Consejo Nacional de Calificación, a la Gerencia General Regional, Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFVT/GR
AHZB/DRAJ
IFRC/Abog.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay, - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

